



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

ORDEN DE MARGENES DE GANANCIA MÁXIMOS EN LA VENTA DEL DIESEL

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 228 DEL 12 DE MAYO DE 1942, LA LEY NÚM. 5 DEL 23 DE ABRIL DE 1973, Y LEY NÚM.73 DEL 23 DE JUNIO DE 1978, SEGÚN ENMENDADAS, EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIAS DE 12 DE MAYO DE 2004, DECLARA:

EL DIESEL ES UNA FUENTE ENERGÉTICA Y SU COSTO TIENE UN EFECTO DIRECTO EN EL COSTO DE MATERIA PRIMA PARA INDUSTRIAS Y COMERCIOS, QUE TERMINA AFECTANDO NUESTROS CONSUMIDORES CUANDO ADQUIEREN BIENES DE CONSUMO Y ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

LAS MONITORÍAS DE PRECIO DEL DIESEL REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO A NIVEL DE VENTA AL DETAL Y AL POR MAYOR, REFLEJAN QUE EN OCASIONES NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA EN LAS BAJAS DE PRECIOS DEL DIESEL CON EL MERCADO DE REFERENCIA.

LO ANTES EXPUESTO CONSTITUYE UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA DEBIDO A QUE TIENDE A REFLEJAR MÁRGENES DE GANANCIAS EXCESIVAS, ALZAS INJUSTIFICADAS EN PRECIOS, DETERIORA EL PODER ADQUISITIVO DE LOS CONSUMIDORES DE PUERTO RICO SOMETIÉNDOLOS A PRESIONES INFLACIONARIAS INJUSTIFICADAS Y AMENAZA EN CONTRARESTAR LOS ESFUERZOS DEL GOBIERNO EN ESTABILIZAR LA ECONOMIA. POR CONSIGUIENTE SE EMITE LA SIGUIENTE:

ORDEN 2009-01

Sección I: Se declara artículo de primera necesidad el combustible especial diesel según definido en el Reglamento Núm. 45 (Enmienda 3) aprobado el 30 de abril de 1991.

Sección II: Esta orden aplica a los mayoristas-distribuidores, acarreadores, vendedores que almacenan producto de diesel de su propiedad o de terceros, "brokers", intermediarios, comisionistas, agentes, y comerciantes incidentales, todos los anteriores como parte de la cadena de distribución del diesel al por mayor y a los detallistas que operan puntos de ventas del diesel o lo sirven al destinatario final.

Sección III: Se fija un Margen Bruto Máximo de ganancia de **\$0.19** por galón en la venta al por mayor del diesel en todo Puerto Rico.

Sección IV: Se fija un Margen Bruto Máximo de ganancia de **\$0.21** por galón en la venta al detal de diesel en todo Puerto Rico.

Sección IV: Los integrantes identificados en la sección II de la presente Orden que a su vez almacenan producto de diesel de su propiedad o de terceros, deberán notificar al Departamento la metodología de inventario que utilizan conforme al artículo 4(i) del Reglamento Núm. 45 (Enmienda 3) aprobado el 30 de abril de 1991, según enmendado, en o antes del término de 10 días laborables desde la firma de la presente orden.

Sección V. *Se prohíbe aumentos de los márgenes brutos de ganancia a todos los niveles de distribución, venta y mercadeo* desde la firma de esta orden. Aquellos márgenes brutos de ganancia inferiores a los aquí permitidos en las relaciones contractuales existentes al entrar en vigor la presente orden, se honrarán en sus términos y condiciones. Se prohíbe el fraccionamiento de precio de venta, manejo y entrega. Sólo se reconocerá como costos de transporte y acarreo aquellos establecidos y autorizados por la Comisión de Servicio Público. Sin embargo, todo mayorista o distribuidor abanderado o independiente estará obligado a proveer uniformemente a todos los detallistas de venta de diesel a quienes supla, el mismo precio de venta incluyendo el costo de transporte igual que el mismo descuento, deducción, disminución o rebaja en precios que conceda de forma directa o indirecta. No se podrán alterar los términos y condiciones de ventas que resulten en el encarecimiento del producto por encima del margen de ganancia permitido al entrar en vigor la presente orden mediante su firma.

SECCION VI: El Departamento ordena a todas las personas incluidas en la Sección II informar al Departamento en o antes del término de 10 días laborables desde la firma de la presente orden su nombre, dirección postal y física de las oficinas centrales, teléfonos, nombre de persona de contacto, y si almacenan producto diesel, la cantidad de abastos almacenados y en tránsito.

SECCION VII: Toda persona que se vea afectada por esta orden podrá solicitar al Departamento mediante el **recurso de reconsideración**, una fijación de Márgenes de ganancia máximos fundamentada mediante la radicación de los documentos en apoyo de la misma y los que el Departamento les solicite.

SECCION VIII: Las violaciones a esta orden y de las leyes y reglamentos que la autoriza estarán sujeto a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas; y sus reglamentos correspondientes, con penalidades de hasta \$10,000.00 por violación.

SECCION IX: Toda información solicitada en la presente orden deberá ser entregada personalmente a la atención del Secretario en el Centro Gubernamental Minillas, 5to piso del Edificio Norte, Ave. José de Diego, Parada 22, Santurce, Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico hoy miércoles, 1ro de abril de 2009 a las 2:27 de la tarde.


Luis G. Rivera Marín
Secretario

Para información adicional puede comunicarse a los siguientes teléfonos: División de Estudios Económicos 787- 722-7555 ext. 4008, 4009, 4013 y 4014.